

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE FEBRERO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3694**

20 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,  
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

**LEY**

Para enmendar la Sección 9-413 del Subcapítulo 4 del Capítulo 9 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias”, con el propósito de que el registro de un gravamen mobiliario sobre vehículos de motor que sean retenidos como Inventario para la venta o arrendamiento, se registrará en el Departamento de Estado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 208-1995, conocida como la “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias” establece en su Capítulo 9, entre otros, los requisitos a observarse en la constitución y perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta ley fue enmendada en virtud de la Ley 1-1997 a fin de disponer que un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor quedaría perfeccionado mediante el registro del mismo en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Posteriormente, esta Ley fue enmendada mediante la Ley 214-1997, a los fines para aclarar que en los casos de un vehículo de motor sin certificado de título o licencia del vehículo expedida por Puerto Rico u otra jurisdicción, el gravamen mobiliario se

perfeccionará únicamente cuando la declaración de financiamiento sea radicada en la oficina del Secretario de Estado.

Basados en esta excepción, los acreedores que financian vehículos de motor retenidos como inventario perfeccionaban su gravamen radicando la declaración de financiamiento en cuestión en la oficina del Secretario de Estado. No obstante, una decisión reciente del Tribunal de Quiebras determinó que cuando el inventario financiado consiste en vehículos usados, no es de aplicación la referida excepción debido a que en tal caso media un certificado de título o licencia y que en consecuencia tales gravámenes sólo se perfeccionan mediante el registro de los mismos en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Lo anterior ha creado un estado de confusión en la ciudadanía en lo que respecta el perfeccionamiento de gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor a ser retenidos como inventario que debe quedar aclarado mediante la presente enmienda.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 9-413 del Subcapítulo 4 del Capítulo 9 de la Ley  
2 208-1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Sección 9-413.-Gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor.

4           Un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor, según se define este  
5 término en la Sección 1-161 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,  
6 quedará perfeccionado cuando se registre en el Registro de Vehículos de Motor y  
7 Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecido por la  
8 Sección 2.102, según el procedimiento provisto en dicha ley; a menos que, (i) en los  
9 casos de un vehículo de motor sin certificado de título o licencia del vehículo  
10 expedida por Puerto Rico u otra jurisdicción o (ii) en los casos en que el gravamen  
11 mobiliario se constituya sobre vehículos de motor a ser retenidos como inventario  
12 para la venta o arrendamiento, el gravamen mobiliario será perfeccionado  
13 únicamente mediante la presentación de una declaración de financiamiento en la

1 Oficina del Secretario de Estado, según dispuesto en la Sección 9-401 de este  
2 Capítulo.

3 Así también se efectuará e inscribirá el traspaso de vehículos de motor y  
4 arrastres en dicho Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de  
5 Transportación y Obras Públicas, según se dispone en la Ley de Vehículos y  
6 Tránsito de Puerto Rico. Será obligación del Secretario del Departamento de Estado  
7 de Puerto Rico, notificar mediante medios de comunicación electrónica, al Secretario  
8 del Departamento de Transportación y Obras Públicas de cualquier gravamen  
9 presentado, radicado, perfeccionado o impuesto cuando el bien sea un vehículo de  
10 motor. Dicha notificación será efectuada dentro del término jurisdiccional de  
11 veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento de la presentación.”

12 Artículo 2.-Section 9-413 of Subchapter 4 of Chapter 9 of Act 208-199, as amended,  
13 shall be amended to read as follows:

14 “Section 9-413.-Security interest in motor vehicles

15 “A security interest is created in a motor vehicle, as defined in Section 1-161  
16 of the Motor Vehicle and Traffic Law of Puerto Rico, shall be perfected when filed in  
17 the Registry of Motor Vehicles and Trailers of the Department of Transportation and  
18 Public Works established by Section 2-102 in the manner provided in said act;  
19 provided, however, that (i) in the case of a motor vehicle without a certificate of title  
20 or corresponding license issued by the Commonwealth or another jurisdiction, or  
21 (ii) in such cases in which the security interest is constituted in motor vehicles that  
22 are to be retained as inventory for sale or lease, the security interest shall be

1           perfected only by the filling of the financing statement in the office of the Secretary  
2           of state, pursuant to the provisions set forth in Section 9-401 of the Chapter. The  
3           transfer of a motor vehicle shall be recorded in the Registry and Public Works  
4           prescribed in the Motor Vehicle and Traffic Law in Puerto Rico. Is the obligation of  
5           the Secretary of State to notify, by electronic communication means, the Department  
6           of Transportation and Public Works, of any security interest, filled, perfected or  
7           impose when the property affected by it is a motor vehicle. Such notification will be  
8           completed within twenty four (24) hours, which period is to be counted starting  
9           from the moment of the before said filling.”

10           Artículo 3.-Se faculta a los Departamentos de Estado y de Transportación y Obras  
11           Públicas a establecer aquellas normas, acuerdos y procesos necesarios para la implantación  
12           de la presente Ley. Dichas normas incluirán las disposiciones necesarias sobre el formato  
13           en que se dará la comunicación electrónica entre ambos departamentos del Gobierno de  
14           Puerto Rico.

15           Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.